



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## SÍNTESIS

1. El 20 de junio de 2009, V1 y su esposa Q1 acudieron al campo deportivo denominado “Raymundo Pérez Reyes”, ubicado en el municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz. Cuando decidieron retirarse del lugar, AR1, entonces Presidente Municipal, se les acercó, reclamándole a la víctima, entre otros aspectos, el hecho de que estuviera apoyando a candidatos de otro partido político; ante ello, V1 le manifestó que se encontraba en libertad de hacerlo, a lo que el citado servidor público le manifestó que sería muy importante que lo considerara, ya que su cónyuge estaba embarazada y necesitaba cuidarse para que tanto ella como su bebé estuvieran bien.
2. Por lo anterior, V1 y Q1 decidieron retirarse del lugar a bordo de su vehículo, pero al ir circulando por la avenida Manuel Ávila Camacho, aproximadamente a las 19:30 horas, fueron interceptados por cuatro patrullas, en las que viajaban AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Municipal, así como AR5, Director de Seguridad Pública Municipal, que les cerraron el paso y los ocupantes se bajaron de sus unidades, acercándose al vehículo de la víctima, mientras les apuntaban con sus armas de fuego.
3. Posteriormente, los elementos de la Policía Municipal y de Tránsito le ordenaron a V1 que descendiera del automóvil, argumentando que AR1 les había instruido detenerlo y encarcelarlo, a lo cual la víctima se negó, por lo que los citados servidores públicos forcejearon con él y con su esposa y lo trasladaron a la cárcel municipal, poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial hasta las 06:00 horas del día siguiente.
4. El 8 de julio de 2009, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q-7740/2009, y el 19 de febrero de 2010 se emitió la conciliación número 11/2010, dirigida a AR1, entonces Presidente Municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz; sin embargo, como no se recibió la respuesta correspondiente, el 1 de junio de 2010 el Organismo Local dirigió la Recomendación 46/2010 al Ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz.
5. Al respecto, el 30 de junio de 2010 el entonces Síndico Único del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, informó que, mediante una sesión extraordinaria, del día 23 del mes y año citados, se había determinado aceptar la Recomendación 46/2010, ya que la autoridad no

envió las constancias que acreditaran su cumplimiento; el 5 de noviembre de 2010, V1 presentó un recurso de impugnación, que se radicó en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de expediente CNDH/1/2010/346/RI.

## **Observaciones**

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/ 2010/346/RI, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces Presidente Municipal y elementos de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, todos del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, respectivamente, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:
7. El 20 de junio de 2009, siendo las 19:00 horas, momentos después de que V1 sostuvo una discusión con AR1, fue detenido por AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes lo trasladaron a la comandancia, donde permaneció alrededor de 10 horas; así las cosas, la víctima fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público hasta las 06:00 horas del día siguiente.
8. Por lo anterior, el 19 de febrero de 2010, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz dirigió la conciliación 11/2010 a AR1, indicando que se habían vulnerado los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1, sin embargo, la autoridad omitió pronunciarse sobre su aceptación.
9. El 1 de junio de 2010, el Organismo Local dirigió la Recomendación 46/2010 al Ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en la cual confirmó que AR2, AR3, AR4 y AR5 habían vulnerado los Derechos Humanos de V1, señalando que habían detenido y retenido ilegalmente a V1, con el argumento de que habían recibido una llamada anónima a efectos de que acudieran al deportivo denominado "Raymundo Pérez Reyes".
10. Igualmente, en el citado pronunciamiento se precisó que una vez que AR2, AR3, AR4 y AR5 habían arribado al lugar, se percataron de que V1 se encontraba en estado etílico, agrediendo verbalmente a AR1, y que al intentar tranquilizarlo, éste se dio a la fuga, motivo por el cual implementaron un despliegue para detenerlo, sin que para ello mediara una

orden de aprehensión, reaprehensión ni presentación o arresto, girada por la autoridad facultada, aunado a que no se acreditó que hubiere sido sorprendido en la comisión de una infracción administrativa. Asimismo, el Organismo Local observó que los citados servidores públicos hicieron uso excesivo de la fuerza pública, toda vez que el despliegue implementado resultó desproporcionado e intimidatorio, aunado a que su proceder fue inadecuado e imprudente.

11. El hecho de que V1, después de haber sido detenido, permaneciera en las instalaciones de la comandancia municipal y hubiera sido puesto a disposición de la autoridad ministerial alrededor de 10 horas después, se tradujo en una retención indebida, situación que se corroboró con el acuse de recibido del oficio 135/PMP/2009, del 21 de junio de 2009, a través del cual AR3 puso a la víctima a disposición de la autoridad ministerial, siendo las 06:00 horas de ese día, especificando precisamente lo señalado por la víctima, en el sentido de que la habían detenido a las 19:00 horas del día anterior y que después de ello lo trasladaron a las instalaciones de la comandancia municipal.
12. A mayor abundamiento, del parte de novedades del 21 junio de 2009, enviado por el primer oficial y comandante de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, al Presidente Municipal, así como de los informes de justificación emitidos por los policías AR2, AR3 y AR4, así como por AR5, Director de la Secretaría de Seguridad Pública, en lo medular se desprendió que entre la hora de la detención de V1 y su presentación ante el Agente del Ministerio Público Municipal transcurrieron alrededor de 10 horas, en virtud de que la víctima permaneció en la comandancia municipal, donde fue revisado por un médico legista municipal, quien certificó que ésta presentaba aliento alcohólico, así como algunas heridas y rasguños que tardarían en sanar menos de 15 días y no dejarían cicatriz.
13. Para este Organismo Nacional, la víctima permaneció al menos 10 horas retenida injustificadamente en las instalaciones de la comandancia municipal, lo cual constituyó una retención indebida y un uso excesivo de la fuerza pública, que se tradujo en una transgresión a sus Derechos Humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las afectaciones sufridas por la víctima y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz.
14. Respecto de la falta del cumplimiento de la Recomendación 46/2010, la autoridad responsable omitió remitir la información solicitada, por lo que los

días 22 y 28 de junio de 2011 personal de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con la secretaria particular del Presidente Municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, quien señaló que debido a que habían existido cambios dentro del Ayuntamiento, desconocía la situación del cumplimiento de la Recomendación 46/2010; ante ello, el Visitador Adjunto, con el objetivo de agilizar las acciones que realizara la autoridad, le remitió por correo electrónico copia del citado pronunciamiento.

15. El 23 de agosto de 2011 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 43702, del día 9 del mes y año citados, emitido por el Síndico Único Municipal del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en el que señaló que se encontraba impedido para sancionar a AR2, AR3 y AR5, ya que ya no laboraban en dicho municipio y desconocía sus domicilios; agregó que AR4 estaba siendo procesado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla, sin precisar las circunstancias.

16. El 13 de diciembre de 2011, personal de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con un servidor público de la Contraloría Municipal de Gutiérrez Zamora, quien señaló desconocer la Recomendación 46/2010, y que se hubiera iniciado algún expediente o dictado resolución alguna al respecto; agregó que lo haría del conocimiento del actual Presidente Municipal, a efectos de que se realizara una búsqueda en los archivos correspondientes, a fin de estar en posibilidad de analizar el citado pronunciamiento y su cumplimiento, sin que ello aconteciera. Así las cosas, la Comisión Nacional confirma la Recomendación de la Comisión Estatal y declara la insuficiencia en su cumplimiento.

## **Recomendaciones**

**PRIMERA.** Se acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 46/2010, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

**SEGUNDA.** Adoptar las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exigen las legislaciones nacional e internacional, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

**TERCERA.** Instruir a los servidores públicos de ese Ayuntamiento para que contesten en tiempo y forma los informes que los Organismos Protectores de los Derechos Humanos les soliciten.

## **RECOMENDACIÓN No. 93/2012**

### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.**

México, D.F., a 21 de diciembre de 2012.

## **C.C. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE GUTIÉRREZ ZAMORA, VERACRUZ**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 incisos a) y d), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/346/RI, relacionado con el recurso de impugnación presentado por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

### **I. HECHOS**

3. El 20 de junio de 2009, V1 y su esposa Q1, acudieron al campo deportivo denominado "Raymundo Pérez Reyes", ubicado en el municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz. Al finalizar el partido que presenciaron, decidieron retirarse del lugar pero en ese momento, AR1, entonces presidente municipal, quien se encontraba también en ese sitio, se les acercó reclamándole a la víctima, entre otros aspectos, el hecho de que estuviera apoyando a candidatos de otro partido

político diverso al suyo; ante ello, V1 le manifestó que se encontraba en libertad de hacerlo, a lo que el citado servidor público le manifestó que sería muy importante que lo considerara, ya que su cónyuge estaba embarazada y necesitaba cuidarse para que tanto ella como su bebé estuvieran bien.

4. Por lo anterior V1 y Q1 decidieron retirarse del lugar a bordo de su vehículo, pero al ir circulando por la avenida Manuel Ávila Camacho, siendo aproximadamente las 19:30 horas, fueron interceptados por cuatro patrullas en las que viajaban AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Municipal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública de Gutiérrez Zamora; así como AR5, director de Seguridad Pública Municipal, quienes les cerraron el paso y se bajaron de sus unidades, acercándose al vehículo de la víctima, mientras les apuntaban con sus armas de fuego.

5. Posteriormente, según lo señaló V1, los elementos de la Policía Municipal y de Tránsito le ordenaron que descendiera del automóvil, argumentando que AR1 les había instruido detenerlo y encarcelarlo, a lo cual la víctima se negó; por lo que, los citados servidores públicos se subieron al vehículo, forcejearon con él y su esposa y lo trasladaron a la cárcel municipal, poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial hasta las 06:00 horas del día siguiente.

6. En consecuencia, el 8 de julio de 2009, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q-7740/2009; y, una vez que el organismo local investigó los hechos evidenciando transgresiones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el 19 de febrero de 2010, emitió la conciliación No. 11/2010, dirigida a AR1, entonces presidente municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en los siguientes términos:

**“PRIMERA.** Con fundamento en lo que establece el artículo 151, fracción II de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, el C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien considere pertinente para que:

a) Sea iniciado procedimiento administrativo y sancione a los elementos AR2, AR3, AR4 y AR5, todos ellos pertenecientes a la Policía Municipal de esa localidad, por haber violentado los derechos humanos del aquí quejoso.

b) Se impartan cursos de capacitación en materia policial y de derechos humanos a AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como las observadas en este documento, y con ello se garantice el respeto a los derechos fundamentales de toda persona, previstos en nuestra Carta Magna...”

7. Así las cosas, el 29 de marzo y 13 de abril de 2010, personal de la Comisión Estatal entabló comunicación telefónica con el entonces auxiliar del síndico del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, a efecto de conocer los motivos por los cuales

hasta ese momento habían omitido dar respuesta a la citada Conciliación No. 11/2010, respondiendo en lo medular, que analizarían el documento y que a la brevedad se enviaría la contestación.

**8.** En esa tesitura, el organismo local de protección de derechos humanos al no recibir la respuesta correspondiente, el 1 de junio de 2010, dirigió la recomendación 46/2010 al ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz, reiterando en términos generales, lo solicitado en los incisos a y b de la Conciliación mencionada; agregando un inciso, en el que se señaló:

“c) Se exhorte a los Elementos de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, señalados como responsables, para que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en conductas como las observadas en la presente, y con ello se garantice el respeto a los Derechos Humanos en esa municipalidad”.

**9.** En respuesta, el 30 de junio de 2010 el organismo local recibió el oficio sin número a través del cual el entonces síndico único del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, informó que mediante sesión extraordinaria de 23 de ese mismo mes y año, se había determinado aceptar la recomendación 46/2010, precisando que se habían girado las instrucciones a la Contraloría Municipal para que aplicara las sanciones correspondientes, y que solicitaba a esa Comisión Estatal, apoyo para proporcionar un curso de capacitación dirigido al cuerpo policiaco del ayuntamiento.

**10.** Toda vez que la autoridad municipal no envió las constancias que acreditaran el cumplimiento de la recomendación 46/2010, el 5 de noviembre del 2010, V1 presentó recurso de impugnación, mismo que se radicó en este organismo nacional con el número de expediente CNDH/1/2010/346/RI.

## **II. EVIDENCIAS**

**11.** Expediente Q-7740/2009, iniciado con motivo de la queja presentada por V1 y Q1, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Veracruz, del que destacaron las siguientes constancias:

- a.** Escrito de queja presentado por V1 y Q1, el 8 de julio de 2009, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Veracruz, al que se anexó el certificado médico de V1, emitido por un médico legista del municipio de Gutiérrez Zamora.
- b.** Informe No. 584/2009, de 7 de septiembre de 2009, a través del cual, el agente del Ministerio Público Municipal, envió copias certificadas de la Averiguación Previa No. 1, de las que se destacó:

**b.1.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1.

**b.2.** Puesta a disposición de V1, de 21 de junio de 2009, mediante el oficio No. 135/PMP/2009, suscrito por AR3, tercer oficial de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora.

**b.3.** Acuerdo de 21 de junio de 2009, a través del cual se acordó dejar en libertad bajo caución a V1.

**b.4.** Informe No. 414/2009 de 21 de junio de 2009, a través del cual el agente del Ministerio Público Municipal le solicitó al comandante de la Policía de Gutiérrez Zamora, dejar en inmediata libertad bajo caución a V1.

- c.** Informes sin número de 11 de septiembre de 2009, suscritos por AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Municipal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública de Gutiérrez Zamora, así como por AR5, director de Seguridad Pública Municipal, en los que anexaron el parte de novedades de 21 de junio de 2009.
- d.** Informe sin número de 17 de septiembre de 2009, emitido por AR1, entonces presidente municipal del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en el que hizo referencia a los hechos.
- e.** Conciliación No. 11/2010 dirigida el 19 de febrero de 2010, por el organismo local a AR1, entonces presidente municipal de Gutiérrez Zamora.
- f.** Notificación respecto de la emisión de la Conciliación No. 11/2010, enviada a AR1, entonces presidente municipal del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, mediante el oficio No. DSC/0132/2010 de 19 de febrero de 2010.
- g.** Comunicaciones telefónicas de 29 de marzo y 13 de abril de 2010, sostenidas entre personal del organismo local y el auxiliar del síndico, quien señaló que hasta ese momento, la autoridad municipal no tenía respuesta respecto de la Conciliación 11/2010.
- h.** Entrevista telefónica de 29 de marzo de 2010, realizada por V1 a personal del organismo local, a través de la cual se le informó que aún no se tenía respuesta respecto de la Conciliación No. 11/2010.
- i.** Recomendación No. 46/2010 dirigida el 1 de junio de 2010, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, al ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora.
- j.** Aceptación de la recomendación No. 46/2010, de 28 de julio de 2010, enviada por el entonces síndico único del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, a la Comisión Estatal, el 30 de junio de ese año, a la cual anexó el oficio No. SEC-51/10 de 25 ese mismo mes y año, así como la sesión extraordinaria de cabildo en la que se aprobó la aceptación del citado pronunciamiento.

**12.** Expediente CNDH/1/2010/346/RI, iniciado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo del recurso de impugnación presentado por V1, el 5 de noviembre de 2010, del que se destacaron las siguientes actuaciones:



- a. Informe No. DSC/1262/2010, de 6 de diciembre de 2010, con relación a la integración del expediente de queja de V1 ante la Comisión Estatal, enviado a esta Comisión Nacional por la Dirección de Seguimiento y Conclusión del citado organismo local.
- b. Diligencias realizadas el 22 y 28 de junio de 2011, vía telefónica por personal de esta Comisión Nacional con la secretaria particular del presidente municipal del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, a fin de que se remitiera el informe correspondiente y obtener datos sobre las acciones realizada para dar cumplimiento a la recomendación 46/2010.
- c. Correo electrónico de 28 de junio de 2011, a través del cual se envió a la secretaria particular del presidente municipal del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, copia de la recomendación 46/2010.
- d. Informe No. 43702 de 9 de agosto de 2011, enviado a esta Comisión Nacional por el síndico único municipal del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, en que señaló que se encontraba impedido para sancionar a AR2, AR3 y AR5, en virtud de que habían dejado de laborar, así como que AR4 estaba siendo procesado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla, sin precisar la razón.
- e. Comunicación telefónica de 13 de diciembre de 2011, realizada por personal de esta Comisión Nacional con un servidor público de la Contraloría Municipal de Gutiérrez Zamora, quien refirió no contar con antecedentes relacionados con la recomendación 46/2010.
- f. Informe No. DSC/0441/2012 de 31 de mayo de 2012, enviado a esta Comisión Nacional por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, al que anexó el acuerdo de 9 de enero del presente año, en el que se precisó que hasta esa fecha, la autoridad municipal no había enviado pruebas que acreditaran el cumplimiento de la recomendación 46/2010.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**13.** Con motivo de la queja presentada el 8 de junio de 2009, por V1 y Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se inició el expediente Q-7740/2009; y una vez investigados los hechos, ese organismo local observó transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, por lo que el 19 de febrero de 2010, formuló la conciliación No. 11/2010, dirigida a AR1, entonces presidente municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz; sin embargo, dicha autoridad omitió pronunciarse sobre su aceptación.

**14.** El 1 de junio de 2010, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, emitió la recomendación 46/2010, dirigida al ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, de esa entidad federativa; de la cual, el 30 de ese mes y año, la citada autoridad a través del entonces síndico único de esa localidad, informó que en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 23 de junio de esa anualidad, se había acordado su aceptación.

**15.** Sin embargo, la autoridad recomendada no envió las constancias que acreditaran su cumplimiento; situación que fue hecha del conocimiento de V1, quien el 5 de noviembre de 2010, interpuso recurso de impugnación el cual se recibió en la Comisión Nacional en la misma fecha, radicándose como expediente CNDH/1/2010/346/RI.

**16.** Es importante señalar que V1, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial por AR2, AR3, AR4 y AR5, al día siguiente en que lo detuvieron; situación que motivó el inicio de la Averiguación Previa No.1, por el delito de ultrajes a la autoridad, la cual fue radicada ante el agente del Ministerio Público Municipal quien el 21 de junio de 2009, determinó su libertad bajo caución.

**17.** Además, a la fecha de elaboración de la presente recomendación no se tuvieron constancias de que se hubiera iniciado procedimiento administrativo alguno relacionado con los hechos cometidos en agravio de V1.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**18.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las acciones que realizan las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación garantizar la seguridad pública en México; sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

**19.** Por ello, expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado Mexicano para que, a través de sus instituciones públicas, y en el marco del sistema de protección a derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

**20.** En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, la presente recomendación se emite favoreciendo en todo tiempo a la víctima con la protección más amplia que en derecho proceda.

**21.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/346/RI, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos a la libertad personal, legalidad, y a la seguridad jurídica; atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces presidente municipal y elementos de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, todos

del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, respectivamente, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:

**22.** El 20 de junio de 2009, siendo las 19:00 horas, momentos después de que V1 sostuvo una discusión con AR1, entonces presidente municipal de Gutiérrez Zamora, fue detenido por AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Municipal, quienes lo trasladaron a la comandancia donde permaneció alrededor de 10 horas; así las cosas, la víctima fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público, hasta las 06:00 horas del día siguiente.

**23.** Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, después de realizar las investigaciones correspondientes, el 19 de febrero de 2010, dirigió la conciliación 11/2010, a AR1, entonces presidente municipal de Gutiérrez Zamora, indicando que se habían vulnerado los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1; sin embargo, la autoridad omitió pronunciarse sobre su aceptación.

**24.** En consecuencia, el 1 de junio de 2010, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigió la recomendación No. 46/2010 al ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en la cual confirmó que AR2, AR3, AR4 y AR5, habían vulnerado los derechos humanos de V1; señalando que habían detenido y retenido ilegalmente a V1, bajo el argumento de que habían recibido una llamada anónima a efecto de que acudieran al deportivo denominado "Raymundo Pérez Reyes".

**25.** Igualmente en el citado pronunciamiento, en términos generales se precisó que una vez que AR2, AR3, AR4 y AR5 habían arribado al lugar, se percataron que V1 se encontraba en estado etílico, agrediendo verbalmente a AR1; y que al intentar tranquilizarlo, éste se dio a la fuga, motivo por el cual implementaron un despliegue para detenerlo, sin que para ello mediara una orden de aprehensión, reaprehensión, ni presentación o arresto, girada por la autoridad facultada, aunado a que no se acreditó que hubiere sido sorprendido en la comisión de una infracción administrativa.

**26.** Asimismo, el organismo local observó que los citados servidores públicos, hicieron un uso excesivo de la fuerza pública, toda vez que el despliegue implementado resultó desproporcionado e intimidatorio, aunado a que su proceder fue inadecuado e imprudente.

**27.** En este contexto, para esta Comisión Nacional el hecho de que V1, después de haber sido detenido, permaneciera en las instalaciones de la comandancia municipal y hubiera sido puesto a disposición de la autoridad ministerial alrededor de 10 horas después, se tradujo en una retención indebida; situación que se corroboró con el acuse de recibido del oficio No. 135/PMP/2009 de 21 de junio de 2009, a través del cual AR3, puso a la víctima a disposición de la autoridad ministerial, siendo las 06:00 horas de ese día, especificando, precisamente lo señalado por la víctima, en el sentido de que la habían detenido a las 19:00 horas

del día anterior y que después de ello, lo trasladaron a las instalaciones de la comandancia municipal.

**28.** A mayor abundamiento, del parte de novedades de 21 junio de 2009, enviado por el primer oficial y comandante de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, al presidente municipal, así como de los informes de justificación sin número de oficio, de 11 de septiembre de 2009, emitidos por los policías AR2, AR3 y AR4, así como por AR5, director de la Secretaría de Seguridad Pública, en lo medular, se desprendió que, efectivamente, siendo aproximadamente las 19:00 horas del 20 de junio de ese año, detuvieron a V1 por "... alterar el orden público y agredir verbalmente a AR1"; indicando que se había resistido. Agregaron, que V1 fue llevado a las instalaciones de la comandancia municipal y a las 06:00 del día siguiente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Municipal.

**29.** Es decir, que entre la hora de la detención de V1 y su presentación ante el agente del Ministerio Público Municipal, transcurrieron alrededor de 10 horas, en virtud de que, la víctima permaneció en la comandancia municipal, donde fue revisado por un médico legista municipal, quien certificó que ésta presentaba aliento alcohólico así como algunas heridas y rasguños que tardarían en sanar menos de 15 días y no dejarían cicatriz.

**30.** Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en la que señaló que era necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido. En el presente caso, solamente se detuvo a una persona que no se encontraba armada, quien tendría que haber sido trasladada de manera inmediata, dentro de la propia ciudad Gutiérrez Zamora, Veracruz, en donde existen vías de comunicación adecuadas y las distancias son cortas.

**31.** Sin embargo, se advirtió que V1 fue puesta a disposición del representante social hasta las 06:00 horas de 21 de junio de 2009. Bajo esta perspectiva, para este organismo nacional la víctima permaneció retenida injustificadamente, al menos, 10 horas en las instalaciones de la comandancia municipal.

**32.** Por lo expuesto, se observó que AR2, AR3, AR4 y AR5, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz, con su actuación trasgredieron los derechos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente y que cuando se detenga a una persona en flagrancia, ésta deberá ser puesta inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

**33.** De igual forma, los servidores públicos involucrados en los hechos, vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**34.** Al respecto, los artículos 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y, 1 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

**35.** Igualmente, los elementos de la Policía Municipal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 115, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los cuales establecen que todo servidor público municipal deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**36.** Es importante precisar que AR1, entonces presidente municipal, en su momento aceptó la recomendación 46/2010; sin embargo, durante su encargo, no realizó acciones para dar cumplimiento a la misma; situación que generó un estado de incertidumbre hacia la esfera jurídica de la víctima, y con ello omitió observar el contenido del artículo 36, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual establece que dicho servidor público tiene como obligación ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, tal y como el acordado en la sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el 23 de junio de 2010.

**37.** Ahora bien, por lo que hace a la falta del cumplimiento de la recomendación 46/2010, como ya señaló la autoridad responsable, omitió remitir a la Comisión Estatal pruebas que acreditaran que se encontraba llevando a cabo acciones para tal efecto, dicha situación motivó que el 5 de noviembre de 2010, V1 presentara recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional como expediente CNDH/1/2010/346/RI, y en consecuencia que se solicitaran los informes correspondientes al ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

**38.** Sin embargo, la autoridad responsable omitió remitir la información solicitada, por lo que el 22 y 28 de junio de 2011, personal de este organismo nacional se comunicó vía telefónica con la secretaria particular del presidente municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, quien señaló que debido a que habían existido cambios dentro del ayuntamiento, desconocía la situación del cumplimiento de la recomendación 46/2010; ante ello, el visitador adjunto, con el objetivo de que agilizar las acciones que realizara la autoridad, le remitió vía correo electrónico copia del citado pronunciamiento.

**39.** Aunado a lo anterior, el 23 de agosto de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional, el oficio No. 43702 de 9 de ese mismo mes y año, emitido por el síndico único municipal del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en el que señaló que se encontraba impedido para sancionar a AR2, AR3 y AR5, toda vez ya no laboraban en dicho municipio y desconocía sus domicilios; agregó que AR4 estaba siendo procesado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla, sin precisar por qué circunstancias.

**40.** Ahora bien, el 13 de diciembre de 2011, personal de este organismo nacional, se comunicó vía telefónica con un servidor público de la Contraloría Municipal de Gutiérrez Zamora, quien señaló desconocer la recomendación No. 46/2010, ni de que se hubiera iniciado algún expediente o dictado resolución alguna al respecto; agregó que haría del conocimiento del actual presidente municipal, a efecto de que se realizara una búsqueda en los archivos correspondientes, a fin de estar en posibilidad de analizar el citado pronunciamiento y su cumplimiento; sin que ello aconteciera.

**41.** Dicha situación, resultó muy importante en la determinación de este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando en el informe que rindan las autoridades señaladas como responsables no consten elementos de información que lo apoyen, así como el retraso en su presentación, tendrá el efecto de que para la documentación del asunto, se tendrán por ciertos los hechos señalados por la víctima, salvo prueba en contrario.

**42.** Lo anterior, para esta Comisión Nacional evidenció una ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto por la cultura de la legalidad, por parte de los miembros del ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz, por lo que omitieron ajustar su conducta a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el desempeño de su cargo, los cuales lo obligan a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia del mismo.

**43.** Por lo expuesto, al omitir dar cumplimiento a la recomendación 46/2010, se vulneró en agravio de V1, los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**44.** En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66, incisos a) y d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III, 167 y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación 46/2010, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y declara la insuficiencia de su cumplimiento, por ello, se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, de esa entidad federativa, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones para que se acepte y de cumplimiento a la recomendación 46/2010, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz e informar sobre esa circunstancia a este organismo nacional, enviado las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativo y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

**TERCERA.** Se instruya los servidores públicos de ese ayuntamiento, que contesten en tiempo y forma los informes que los organismos protectores de derechos humanos les soliciten, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

**45.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**46.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**47.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

**48.** La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda su comparecencia para que justifique su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**